

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-565/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JORGE EMILIO
SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-240/2015, respecto de la validez de las elecciones para renovar la integración del Ayuntamiento de Irapuato, Estado de Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la lectura integral del escrito de demanda del presente recurso reconsideración, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Guanajuato, para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Irapuato, en la mencionada entidad federativa.

3. Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato. El Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, realizó el cómputo de la elección, declaró la validez de la misma y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, con base en los resultados electorales siguientes:

PAN	68,709
PRI	51,745
Partido de la Revolución Democrática	2,601
PVEM	6,136
Partido del Trabajo	1,241
Movimiento Ciudadano	3,376
PANAL	3,854

SUP-REC-565/2015

MORENA	5,582
Coalición PRI-PVEM-PANAL	453
Coalición PRI-PVEM	1,258
Coalición PRI-PANAL	76
Coalición PVEM-PANAL	40
Candidatos no registrados	182
Votos nulos	5,152
Votación recibida	386,065

4. Recurso de revisión local. El Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión para impugnar los actos mencionados, de los que correspondió conocer al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual fue identificado con la clave TEE-REV-67/2015.

El veinticuatro de julio del año en curso, el referido órgano jurisdiccional resolvió el recurso de revisión, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con esa determinación, el veintiocho de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario promovió juicio de revisión constitucional electoral, y fue radicado en la Sala Regional Monterrey bajo la clave SM-JRC-240/2015.

El veinte de agosto del año en curso, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación aludido, y confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local.

II. Recurso de reconsideración. Por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil quince, por conducto de su

SUP-REC-565/2015

representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia mencionada en el punto que precede.

III. Remisión del expediente. El veinticinco de agosto mencionado, la Sala Regional Monterrey remitió el cuaderno de antecedentes formado con motivo de la presentación del medio de impugnación de mérito.

IV. Turno a ponencia. Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración, ordenó formar el expediente **SUP-REC-565/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia dictada por una Sala Regional de

este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. *Improcedencia.* La Sala Superior considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida ley procesal electoral, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, en tanto, éste versó sobre la legalidad de la sentencia local impugnada.

Esto es así, porque las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por la Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las Salas Regionales:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas

SUP-REC-565/2015

partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹

- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Hayan ejercido control de convencionalidad.⁶

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y*

- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁸

En la especie, de la lectura integral del escrito de demanda del presente recurso de reconsideración, es posible advertir que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional consiste, sustancialmente, en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad de la elección municipal en Irapuato, Guanajuato.

Al respecto, el recurrente sustenta su causa de pedir, sobre la base de considerar que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación en atención a los siguientes planteamientos:

- 1) La Sala Regional responsable “eludió su responsabilidad para que en vía de deficiencia de la

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

SUP-REC-565/2015

queja, procediera al análisis” de la las pruebas técnicas –fotografías y video- y las dos testimoniales que aportó ante la instancia local, las cuales, estima, acreditan la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 41, Base VI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta **utilización de recursos de procedencia ilícita**, consistente en el empleo de unidades de transporte público “para la movilización de personas al evento de arranque de campaña del día 5 de abril de 2015, en beneficio del entonces candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez”.

- 2) El recurrente afirma que la responsable debió ceñir su actuación al criterio fijado en los juicios de inconformidad identificados con las claves SM-JIN-35/2015 y SM-JIN-58/2015, por lo que debió atender su “obligación de suplir la queja deficiente de los agravios expresados por la partes, así como de realizar una actividad indagatoria”, respecto de la **realización de diversos actos para promocionar el desarrollo de obras públicas**.
- 3) La Sala Regional con sede en Monterrey vulnera “el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, al no haber fundado en forma correcta su resolución, ya que no realiza su actividad indagatoria respecto al hecho planteado”, a que las constancias de residencia que

aportaron los integrantes de la planilla ganadora carecen de valor probatorio.

- 4) La responsable debió allegarse oficiosamente de los elementos de convicción que esclarecieran **la celebración de actos de campaña y colocación de propaganda político-electoral en favor del otrora candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, dentro de la Plaza del Comercio**, que es un bien del dominio público municipal.
- 5) Aún en el supuesto de que el agravio relativo a la **indebida restricción a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional de visitar a los empleados de la administración pública municipal**, se tratara “de un hecho novedoso planteado hasta la instancia constitucional”, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la responsable debió atender a “que en tratándose de la elección de representantes populares se debe de suplir la queja deficiente”.
- 6) El recurrente disiente que en la sentencia impugnada se estimara ajustado a Derecho “el criterio del tribunal electoral estatal ya que manifestó que los testimonios aportados en relación a diversos hechos son meros indicios”, porque, en opinión del recurrente, el órgano jurisdiccional responsable debió hacer “un máximo esfuerzo y ponderación (...) para dimensionar y establecer si **[la compra de votos]** ocurrió o no y, en su caso positivo, decretar la nulidad (...) ya que es un hecho notorio que las personas al apreciar un hecho

indebido es difícil que emitan su testimonio por temor a las represalias de las que pudieran ser objeto, así como el perder tiempo para emitir su testimonio ante fedatario público”.

- 7) El recurrente controvierte que en la sentencia impugnada se le haya impuesto la carga probatoria para acreditar **la incidencia que tuvo en el electorado la alegada omisión de publicar el encarte** en más del veinte por ciento de las casillas instaladas.
- 8) Finalmente, el recurrente alega que el hecho de que su representante propietario hubiera estado presente para hacer valer alguna impugnación, no es una condición *sine qua non* para alegar la falta de certeza respecto de las **“omisiones del acta circunstanciada del cómputo municipal”**.

En la sentencia impugnada la Sala Regional Monterrey se pronunció en torno a los agravios formulados por el partido político actor contra la resolución del tribunal local, de acuerdo a lo siguiente:

Las omisiones del acta circunstanciada del cómputo municipal no causan perjuicio al actor

Respecto al agravio relativo a que en el acta circunstanciada no se estableció de qué forma se realizó el cómputo de las casillas sobre las que los impugnantes hacen alegaciones y se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional; la Sala desestimó el motivo de inconformidad porque el acta

circunstanciada contenía los datos necesarios para conocer cómo se obtuvieron los resultados atinentes, y que si bien pudo contener mayor información, esto no provocó la falta de certeza que mereciera la anulación del procedimiento ni que hubiera dejado sin defensa al quejoso, máxime que el representante propietario del instituto político estuvo presente durante la sesión para que de haberlo considerado conveniente hacer valer las irregularidades en su impugnación.

Inegibilidad de la planilla ganadora

La responsable determinó que eran ineficaces los planteamientos que cuestionaban la elegibilidad de la planilla ganadora.

Esto, porque en la ley electoral de Guanajuato prevé que esos requisitos se verifiquen en la etapa de registro como en el cómputo correspondiente, además de contemplar que la inegibilidad de los candidatos es una causal de nulidad de los comicios, sin precisar que al momento de impugnarlos en la fase del cómputo correspondiente, sólo puedan alegarse hechos supervinientes.

Asimismo, precisó que conforme a la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 9/2005, de rubro: “RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”, si en la fase de registro se tuvo por acreditada la residencia y esto no fue impugnado, genera la presunción de que los contendientes

SUP-REC-565/2015

cumplen los requisitos de elegibilidad; por lo que de cuestionarse la residencia durante la etapa de resultados, el impugnante tendrá que probar de manera plena el hecho que produce la inelegibilidad alegada.

En ese sentido, determinó que eran insuficientes e ineficaces los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional porque se limitaron a señalar que los documentos presentados en la fase de registro presentaban inconsistencias o defectos, y que lo más que se demostraría con ello es que el candidato omitió presentar los documentos idóneos para demostrar que satisface los requisitos mencionados, mas no que reside en un lugar distinto al de la elección o que es de nacionalidad extranjera.

Violación al principio de equidad por parte de la autoridad municipal

- Utilización de recursos de procedencia ilícita

Resolvió que no le asistía la razón al actor toda vez que conforme a la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, se dispuso en el artículo 41, base VI, que la ley establecería el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en diversos casos ahí especificados, entre ellos cuando “Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas”; y, que esta disposición se incorporó en la

legislación secundaria a nivel federal, así como en diversos ordenamientos locales.

Puntualizó que de la lectura integral del sistema legal, se advertía que esta causal tiene como propósito custodiar que el proceso electoral se aparte de la incursión de recursos ilícitos en un contexto penal.

Citó como ejemplo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los aspirantes a candidatos independientes el no aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano e incluso les exige una manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, en ese sentido.

Asimismo, refirió que la citada ley general distingue entre la utilización de recursos de procedencia ilícita y el recibir recursos de personas no autorizadas por la ley, como pudiera ser de personas morales, entes de gobierno, etcétera.

Determinó que fue correcta la conclusión a la que arribó el tribunal local responsable en torno a que el candidato del Partido Acción Nacional utilizó vehículos destinados al servicio público de transporte urbano, en presunta contravención a lo establecido en el Reglamento de Transporte municipal, no podía llegar a configurar el uso de recursos de procedencia ilícita, porque la causal de nulidad de elección respectiva se refiere a aquéllos provenientes de la comisión de un delito, en términos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

SUP-REC-565/2015

Por lo que si el accionante se refirió a la utilización de vehículos destinados al servicio público de transporte urbano, en supuesta violación a lo establecido en el Reglamento de Transporte municipal, ello no podía llegar a configurar el uso de recursos de procedencia ilícita.

También, consideró ineficaz el argumento del actor relativo a que se vulneró el principio de equidad en la contienda, debido a que la autoridad municipal permitió el uso de camiones para actos ajenos a la prestación del referido servicio público, porque el actor omitió precisar qué funcionarios o dependencias tuvieron puntual conocimiento de la conducta presuntamente antirreglamentaria y en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar se enteraron de tales acontecimientos, y que tampoco precisó los elementos objetivos que evidenciaran que tal omisión obedeció a la intención de favorecer al Partido Acción Nacional y de un cumplimiento deficiente de las labores de vigilancia y sanción.

- Realización de actos proselitistas y colocación de propaganda de campaña en la Plaza del Comercio de Irapuato

Señaló que el tribunal local había resuelto que era inoperante el agravio del actor, respecto a que la autoridad municipal violó el principio de equidad en la contienda, al permitir que el candidato del Partido Acción Nacional realizara un acto proselitista en la explanada de la Plaza del Comercio y que se fijara propaganda a su favor en el interior del inmueble, no obstante ser un bien del dominio público del municipio, destinado

SUP-REC-565/2015

a la prestación del servicio público de mercados; porque opuestamente a lo alegado, ello no estaba prohibido por la ley y, además de que el artículo 201 de la ley electoral local -al cual había hecho alusión el enjuiciante- prohibía la colocación de propaganda al interior de edificios públicos ocupados por la administración y poderes públicos, que era un caso distinto a una plaza de comercio.

La responsable agregó que el tribunal local enfatizó que de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 196, de la ley electoral local, sí era posible llevar a cabo un evento de campaña en un bien inmueble del gobierno, cuando el interesado lo solicitara y cumpliera con los requisitos exigidos por la ley.

La Sala Regional responsable refirió que contra esa determinación el enjuiciante se quejó de que “la responsable únicamente se encamina a actos de campaña pero lo medular es la permisividad de la colocación de publicidad en edificios públicos”.

Al respecto, la Sala Monterrey sostuvo que no le asistía razón al actor, porque no estaba prohibido por la ley la utilización de plazas, zócalos y demás espacios de naturaleza similar; por el contrario, expresó que era común que los candidatos arrancaran o cerraran sus campañas en esos espacios, al ser los más emblemáticos y conocidos por los ciudadanos para realizar ese tipo de reuniones.

SUP-REC-565/2015

Inclusive refirió que el candidato del Partido Revolucionario Institucional había arrancado su campaña en la misma Plaza de Comercio.

Respecto a la permisión de la autoridad municipal para la colocación de propaganda de campaña a favor del candidato del Partido Acción Nacional consideró que el planteamiento del actor era ineficaz para el fin que pretendía, porque esa autoridad carece de facultades para conocer de violaciones a la ley electoral local respecto a propaganda de campaña, en virtud de que es competencia del instituto estatal electoral y del tribunal local a través del procedimiento especial sancionador.

De ahí que concluyera que carecían de sustento los señalamientos para reprochar a la autoridad municipal una vulneración por omisión de la equidad en la contienda.

- Realización de supuestos actos de publicidad gubernamental

La Sala Regional Monterrey relató que referente a la promoción de obras públicas y acciones de gobierno en distintos medios de comunicación, el tribunal local había resuelto que las notas publicadas en la prensa correspondían a labores periodísticas que daban cuenta de actividades desarrolladas por el gobierno municipal, al amparo de la libertad de información en su dimensión informativa, y que no había evidencia de que hubieran sido contratadas; además, que las testimoniales ofrecidas por el actor eran ineficaces para demostrar los hechos,

por no estar vinculadas con otros medios de convicción, y que presentaban defectos.

De igual forma, desestimó la inconformidad del partido promovente en torno a que el tribunal local desestimó el valor probatorio de las testimoniales ofrecidas, porque no aportó argumentos para combatir las razones de la sentencia impugnada.

- Restricción para visitar a los empleados municipales

La Sala Regional responsable determinó que fue correcto que el tribunal responsable le exigiera demostrar que solicitó reunirse con los empleados y que la autoridad municipal se lo negó, lo cual no implicaba la demostración de un hecho negativo, porque efectivamente lo que planteó ante esa instancia, fue que a diferencia del trato recibido por el candidato del Partido Acción Nacional, al instituto político promovente se le limitó el acceso a las instalaciones donde se encontraban los empleados municipales.

En cuanto a la presunta ilegalidad de la suspensión de las labores por parte del personal del Ayuntamiento, argumentó que se trataba de un aspecto novedoso que no fue expuesto ante el tribunal local; en consecuencia, concluyó que carecía de objeto su análisis al no ser susceptible de modificar o revocar la resolución impugnada.

De manera que, aun cuando se trata de una sentencia de fondo, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió,

exclusivamente, a verificar la legalidad de la sentencia combatida a la luz de los argumentos planteados por el partido promovente.

Compra de votos

La Sala Regional resolvió que el actor no había allegado al expediente alguna probanza relacionada a los hechos declarados por los testigos respecto a la compra de votos, y que esas testimoniales únicamente tenían el valor de indicios, aunado a que no controvertió las razones del tribunal local para negarles el valor probatorio pleno.

Omisión de publicar los datos de ubicación de las casillas

La Sala responsable determinó que carecía de razón el enjuiciante al referir que el documento remitido por el 04 Consejo Distrital no se trataba de un encarte, sino de un simple listado de casillas aparentemente publicado el quince de abril, ya que de su lectura observó que contenía los datos de ubicación e integración de los centros de votación atinentes.

También, señaló que en el encarte allegado por el actor únicamente contenía las casillas del municipio de Irapuato correspondientes al 09 distrito electoral federal; empero, señaló que de cualquier modo, los datos del resto de las casillas de ese municipio sí fueron publicados en el encarte del 04 distrito electoral federal, en el cual se especificó que comprendía las casillas ubicadas en los municipios de Dolores Hidalgo, Guanajuato e Irapuato.

SUP-REC-565/2015

Por último, la Sala Regional responsable precisó que el instituto político actor omitió señalar los hechos y las pruebas que acreditaban que la presunta anomalía incidió en los resultados.

De ahí que el análisis llevado a cabo ningún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad se llevó a cabo y, éste tampoco se hace valer en el presente asunto.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre un tema de legalidad, vinculado a la pretensión de demostrar las irregularidades alegadas por el actor, contra de lo cual es improcedente el recurso de reconsideración, en tanto este recurso tiene por materia revisar el control constitucional y/o convencional que lleven a cabo las Salas Regionales, supuesto que en la especie no se actualiza.

Cabe precisar que resulta jurídicamente inviable que esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de

SUP-REC-565/2015

legalidad, en razón de que ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-565/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO